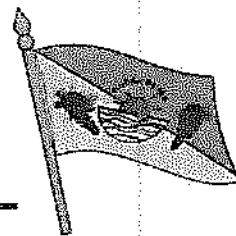




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195 -2024-AMPI

Ica, 22 MAR 2024

VISTO: Que, mediante Oficio N° 1063-2023-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, PIT N° 171903, Expediente Administrativo N° 00003008-2023-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 0009345-2023-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0153-2024-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

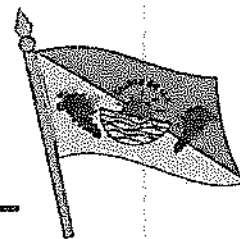
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante PIT N° 171903 de fecha 07 de diciembre del 2019, se impone la infracción M.01, al Sr. Choque Espinoza Eddy Wily Identificado con DNI. N° 40030293, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

SOBRE EL PROCESO: Que, mediante Expediente Administrativo N° 7719-A-2022-GTTSV de fecha 15 de diciembre del 2022, el Sr. **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, solicita que se le saque del sistema de sanciones, debido al pago voluntario de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 171903, en el que adjunta el recibo de pago N° 056026585 de fecha 19 de diciembre del 2019.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 1110-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de marzo del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, concluye en que se Declare el Procedimiento Administrativo Sancionador, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del administrado **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, sobre la PIT. N° 171903, con código de infracción N° M.01 de fecha 07 de diciembre del 2019, por haberse acogido al pago voluntario, mediante Recibo N° 056026585 de fecha 19 de diciembre del 2019, asimismo, se declare la responsabilidad administrativa y disponer la Inhabilitación definitiva para obtener Licencia, del administrado **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, identificado con DNI. N° 40030293 por la comisión de la infracción de código M.01, en el vehículo automotor de placa de rodaje A6V.307.

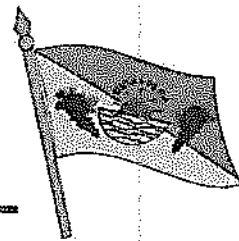
Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI de fecha 27 de marzo del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la cual resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del administrado **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, sobre la PIT. N° 171903 con **CÓDIGO DE INFRACCIÓN N° M.01** de fecha 07 de diciembre del 2019, por haberse acogido al pago voluntario, mediante **RECIBO N° 056026585** de fecha 19 de diciembre del 2019 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la inhabilitación definitiva para obtener licencia, al administrado **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, identificado con DNI N° 40030293 por la comisión de la infracción de código M.01, en el vehículo automotor de placa de rodaje A6V307, Notificado el 31 de marzo del 2023.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En respuesta a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1062-2023-GTTSV-MPI, el señor **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, presento su RECURSO DE APELACIÓN, conforme al Expediente Administrativo N° 3008-2023-GTTSV-MPI, de fecha 02 de mayo del 2023, estableciendo como petitorio lo siguiente: "que, dentro del plazo y en ejercicio de mi derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, de fecha 27/03/2023, a efectos que se DECLARE NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

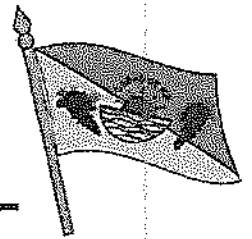
Asimismo, conforme a su solicitud interpone la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, con fecha 01 de agosto del 2023, estableciendo como petitorio lo siguiente: "en uso de mis derechos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, motivación y derecho de defensa consagrado en los incisos 3, 5, 14 del artículo 139° de la constitución política del Perú, así mismo en virtud de lo previsto en el artículo 36°, 37°, 199° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Interponiendo la aplicación del Silencio Administrativo negativo, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver el recurso de apelación interpuesto, a efectos de que se declare fundado su solicitud, asimismo, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, por vulnerar los derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos por el acto, vulnerando el principios de legalidad, como principio rector del acto administrativo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho.

Asimismo, conforme al escrito s/n de fecha 03 de octubre del 2023, presentado por **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, interpone la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, estableciendo como petitorio lo siguiente: "en uso de mis derechos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, motivación y derecho de defensa consagrado en los incisos 3, 5, 14 del artículo 139° de la constitución política del Perú, así mismo en virtud de lo previsto en el artículo 36°, 37°, 199° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; Interponiendo la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver el recurso de apelación interpuesto, a efectos de que se declare fundado su solicitud, asimismo, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, por vulnerar los derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos por el acto, vulnerando el principios de legalidad, como principio rector del acto administrativo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO: Que, conforme al Expediente Administrativo N° 3008-2023-GTTSV-MPI, de fecha 02 de mayo del 2023, conforme al recurso de apelación interpuesta contra Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, de fecha 27 de marzo del 2023, interpuesto por **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, en sus Fundamentos de Hechos, de fojas (14 y 23), señala sobre el pronunciamiento con Informe N° 0397-2022-MTC/18 y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción de tránsito de código M.01, M.02, y otros; en el cual establece los procedimientos para la Imposición de la Infracción al tránsito M.01, M.02, M.37, M.38 y M.39 establecido en el reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 16-2009-MTC (RETRAN), que, de acuerdo al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, regulado en el artículo 327 del RETRAN, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otras formas, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la policía nacional del Perú asignada al control del tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública.

Conforme a fojas (04), señala "que, existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detectó la infracción no tienen competencia para llenar papeletas ya que el efectivo policial no puede ser de comisaría solo de la unidad de tránsito, como es de verse en la papeleta de Infracción al Tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el formato de la papeleta de infracción al tránsito, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 326° han consignado un campo donde indica autoridad que sanciona, siendo un vicio insubsanable en el formato de la papeleta de infracción ya que la Policía Nacional asignada a la unidad de tránsito solo tiene la función de Fiscalizar conforme a lo previsto en el art. 7° del D.S. N° 016-2009-MTC; lo que causaría su **NULIDAD DE PLENO DERECHO**.

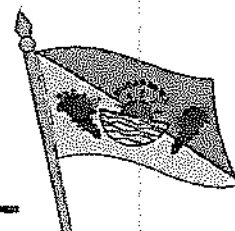
Que, mediante Informe Legal N° 0153-2024-GAJ-MPI de fecha 18 de marzo del 2024, resuelve que: a.- **DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** de la PIT N° 171903 con código de infracción M.01 de fecha 07 de diciembre del 2019, impuesta contra el Sr. CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY identificado con DNI. N° 40030293, b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1062-2023-GTTSV-MPI** por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador, c.- En relación a lo solicitado por el Administrado **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY** sobre el Expediente Administrativo N° 0009345-2023-MPI y Expediente Administrativo N° 3008-2023-MPI, cabe indicar que carece de objeto pronunciarse; por declararse la caducidad Administrativa del procedimiento sancionador de la PIT N° 171903, d.- derívese el presente expediente a Secretaría Técnica para determinar responsabilidad funcional, e.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228 inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), con los que el infractor acredita y sustenta su Recurso de apelación.

Silencio Administrativo Negativo: Que, Conforme al artículo 199.3 de la Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general, señala el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos ya acciones judiciales pertinentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Posteriormente, conforme al artículo 199.6 de la Ley N° 27444, señala, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

Silencio Administrativo Positivo: Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 29060, donde establece la aprobación automática, señala los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo. La entidad no hubiera emitido el procedimiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Que, la normativa antes citada, señala, en cuanto al silencio administrativo positivo, que tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Asimismo, la doctrina afirma que "se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutive sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente al acto favorable.

Que, en ese misma, **PACORI CARI** refiere que "en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la Ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultades para modificar los efectos de este acto presunto estimatoria a la pretensión del administrado. Por último, indicar que una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta si podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada".

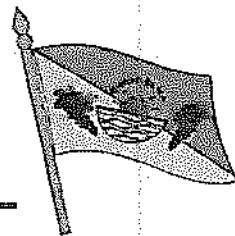
Que, por su parte **HUAMÁN ORDOÑEZ**, señala, sobre el particular, lo siguiente "(...) en el ámbito de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, que si en la instancia pertinente la falta de respuesta al impugnante se lee bajo alcances del pivote procesal al que hacíamos alusión, el escenario cambia de manera tangencial en la instancia próxima de modo que cabe que la siguiente falta de respuesta al recurso sobre sanciones administrativas debe leerse en el sentido favorable al administrado lo que lleva, en los hechos, a que si el impugnante solicita la eliminación de la sanción impuesta, su atenuación, la variación del castigo estatal, la eliminación de una multa, la devolución de los bienes incautados u otra medida aunque se encuentra acredita el comportamiento antijurídico y la lesión de los bienes jurídicos públicos, esta es concedida por la generación de la inactividad administrativo-formal de la administración".

Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el **Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo**, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", **asimismo en el artículo 199. Inciso 6** señala, "199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Que, de igual manera, el T.U.O del reglamento nacional de tránsito señala en su art. 336 numeral 2, inciso 2.2, que el plazo para resolver el recurso administrativo será de 30 días a partir de la fecha interpuesta el mismo.

Como hemos visto, la naturaleza del silencio en sus manifestaciones, es que la inercia u omisión en la voluntad, de la administración queda sustituida por la voluntad legal sustitutiva. Por ello, un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter de positivo, haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado ni de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa. Conforme a nuestro régimen legal, las leyes especiales establecen cual es el tipo de silencio aplicable al procedimiento respectivo.

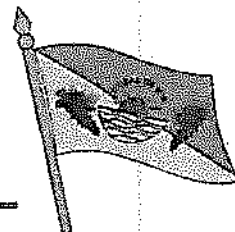
Que, habiéndose acogido el administrado, previamente al silencio administrativo negativo y positivo, conforme al artículo 199 numeral 6 del TUO de la Ley N° 27444, solicitado con **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 009345-2023-GTTSV-ICA**, de fecha 01 de agosto del 2023, que a efectos de la ausencia de pronunciamiento respecto al recurso presentado, que es de aplicación en **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1062-2023-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de marzo del 2023.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, conforme a la **Casación N° 13029-2013-LIMA**, establece en su considerando octavo, "Que, por sentencia de vista, de fecha dos de julio de dos mil trece, a fojas trescientos quince la Tercera Sala Transitoria Contencioso Administrativa de mérito ha revocado la sentencia apelada de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 009-2011-GI/MDP, de fecha tres de febrero del dos mil once y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2011-GM/MDP, de fecha once de abril del dos mil once y consecuentemente, procedente y válida la solicitud de Licencia de Obra en vía de regularización presentada por la demandante mediante los expedientes N° 3725-10 de fecha diez de noviembre del dos mil diez y el expediente 292-11 del diecinueve de enero del dos once, en aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Como sustento de la sentencia, sostiene la Sala de mérito que de los fundamentos fácticos y del acervo documentario obrante en autos, se verifica que, en sede administrativa, de acuerdo al documento obrante a fojas veintitrés del expediente principal y o fojas cinco del expediente administrativo, el diez de noviembre del dos mil diez el demandante solicitó la obtención de Licencia de Obra en vía de regularización, siendo la fecha de la expedición de la Resolución Gerencial N° 009-2011-GI/MDP el tres de febrero del dos mil once, de lo cual se colige que la entidad demandada no se pronunció dentro del plazo de veintiún días previsto legalmente, generándose en el demandante el derecho de acogerse al Silencio Administrativo Positivo", asimismo, en la mencionada casación N° 13029-2013-LIMA, **declara fundado conforme a los considerandos señalados**".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación presentado por el Infractor, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, plantea su apelación solicitando, se **DECLARE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



NULA la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, de fecha 27 de marzo del 2023, por vulnerar el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento de por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por encontrarse incurso en causal de nulidad previsto en el inciso 1), artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y no reunir los requisitos previstos en el artículo 326° de Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; cabe señalar, que la presente apelación se presentó fuera de plazo,

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

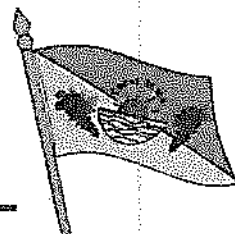
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cabe mencionar que, la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, de fecha 27 de marzo del 2023, con el cual, declarar **CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, sobre la PIT. N° 171903 con **CÓDIGO DE INFRACCIÓN N° M.01** de fecha 07 de diciembre del 2019, por haberse acogido al pago voluntario, mediante **RECIBO N° 056026585** de fecha 19 de diciembre del 2019 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, asimismo, declarar la inhabilitación definitiva para obtener licencia, al administrado **CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY**, identificado con DNI N° 40030293 por la comisión de la infracción de código M.01, en el vehículo automotor de placa de rodaje A6V307, Notificado el 31 de marzo del 2023; cabe mencionar que, Conforme a la PIT N° 171903 de fecha 07 de diciembre del 2019, se encuentra inmerso dentro del **PROCEDO DE CADUCIDAD** establecido en el artículo 259° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto cabe indicar que, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, resolvió la imposición de PIT N° 171903, sin tomar en cuenta que dicho procedimiento administrativo sancionado se encontraba inmerso en la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, conforme al numeral 1, 2, 3, del artículo 259° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

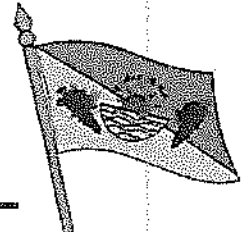
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA: Que, mediante Resolución N° 062-2022-PLENO-JNJ de fecha 13 de mayo del 2023, indica en los numerales 6.4, 6.5, 6.6, del considerando segundo señala: "6.4.- precisa el recurrente que la norma fija un plazo de caducidad en nueve meses, con la posibilidad excepcional de ser ampliado como máximo por tres meses adicionales, pero mediando para ello una resolución debidamente sustentada, Cabe destacar que este es un plazo que opera por defecto, ante la ausencia de una norma especial que prevea un plazo diferente, 6.5.- la norma señala que ese plazo diferente deberá ser fijado por ley; en otras palabras, no cabe escapar de la regla de los nueve meses mediante una norma reglamentaria; es decir, la norma establece que el inicio del cómputo del plazo se produce en la fecha de notificación de la imputación de cargos, 6.6.- indica que, según lo expuesto, se inobservado el inicio del cómputo de plazo de caducidad, toda vez que dicho plazo no podría tener como inicio la fecha de notificación del primer acto de notificación que realiza la Junta Nacional de Justicia, sino muy por el contrario, debe entenderse que el plazo de caducidad debe ser computado desde la fecha de imputación de cargos, y/o de la fecha que ocurrió los hechos, en la medida que lo que resulte ser sancionable en la conducta del administrado; **cabe recalcar que, el inicio de computo del pazo para resolver, es desde la fecha en que se impuso la PIT N° 171903 con código de infracción M.01 de fecha 07 de diciembre del 2019. En aplicación al artículo 259° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que,**

La Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, ha Inobservado los plazos establecidos para resolver la PIT N° 171903 de fecha 07 de diciembre del 2019, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador, establecido en el artículo 259° del TUO, donde señala que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, debido que la PIT N° 171903 fue emitida el 07 de diciembre del 2019, después de haber transcurrido tres (03) años, con tres (03) meses y diecinueve (19) días, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial se pronuncia mediante Resolución de Gerencia N° 01062-2023-GTTSV-MPI de fecha 27 de marzo del 2023, por lo que,

Respecto al expediente en mención y los actuados a la vista, cabe indicar que, la Gerencia de Transporte, Trasmto y Seguridad Vial inobservó los plazos establecido en el numeral 1, 2, 3, del artículo 259° de la Ley N° 27444, de la PIT N° 171903 de fecha 07 de diciembre del 2019, por lo que, corresponde **DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** de la PIT N° 171903 de fecha 07 de diciembre del 2019, asimismo, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI por estar inmerso en las causales de Nulidad,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establecido en el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

El recurso de apelación interpuesto por CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY, contra la Resolución de Gerencia N° 1062-2023-GTTSV-MPI, 27 de marzo del 2023, donde el administrado fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestra lo solicitado con Expediente Administrativo N° 3008-2023-GTTSV-MPI, de fecha 02 de mayo del 2023, conforme a la Oficio N° 0397-2022-MTC/18 de fecha 06 de junio del 2022 y el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 de fecha 21 de mayo del 2022, con el cual acredita su defensa, conforme al Artículo 88º, 289º del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta; se presentó fuera de plazo establecido por Ley,

En relación al pedido del Administrado sobre la aplicación del silencio administrativo presentado con Expediente Administrativo N° 0009345-2023-MPI por CHOQUE ESPINOZA EDDY WILY, cabe indicar que carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación del Silencio Administrativo, asimismo, se derive el presente expediente a Secretaría Técnica para determinar responsabilidad funcional.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador de la PIT N° 171903 de fecha 07 de diciembre del 2019, impuesta contra el Sr. Choque Espinoza Eddy Wily, Identificado con DNI N° 40030293; de conformidad al numeral 1, 2, 3, del artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el procedimiento sancionador.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia n° 1062-2023-GTTSV-MPI, por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10º del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Cursa copia a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a efectos para determinar responsabilidades Administrativas, por haber inobservado los plazo establecidos en el artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- Declarar por Agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

